



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Seis de julio de dos mil veintidós

Radicado N°	05579 31 03 001 2022 0006600
Proceso	VERBAL -REIVINDICATORIO-
Demandante	SUCESIÓN DE EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ
Demandado	JOHN GUILLERMO GOMEZ PEREZ
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA
Providencia	2021-S205

1-. MARIA LEIDA RUZ VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando cónyuge sobreviviente y heredero de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, respectivamente, promueven demanda reivindicatoria en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad (numeral 4 del artículo 82 del CGP), en tal sentido, la parte actora deberá aclarar y presentar con precisión los siguientes aspectos:

- (i) A qué se refiere de manera concreta al pretender “la cancelación de cualquier gravamen que recaiga sobre el inmueble objeto de la reivindicación”.
- (ii) Deberá indicar en forma expresa y precisa a qué se refiere en la pretensión décimo tercera a la restitución de “...todas las cosas que hacen parte del predio, conforme a la conexión con el mismo...”, discriminándolas o detallándolas. En caso de tratarse de un asunto pericial, deberá aportar el dictamen.

b) Al pretenderse el pago de los “...perjuicios que corresponde a los frutos civiles (cánones de arrendamiento”) dejados de percibir y que con mediana diligencia hubieran producido por concepto de arrendamiento los apartamentos 1-04 y 2-03 desde el día 14 de mayo de 2016 a la fecha, según el valor establecido por perito.” (pretensión decima), en términos de lo previsto en el artículo 206 del CGP, la parte actora deberá presentar juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, en la forma prevista en la norma antedicha, considerando, además, que ello es un requisito formal de la demanda (artículo 82 numeral 7 CGP).

Si la parte actora pretende valerse de un dictamen pericial sobre este aspecto en particular, deberá presentarlo con la demanda o en las demás oportunidades probatorias previstas en el artículo 227 del CGP.

## **2-. Medidas cautelares**

La parte actora solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-6127. En términos de lo previsto en el artículo 959 del Código Civil, pide "provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa", petición que también sustenta en el literal c) del artículo 590 del CGP, presentando inclusive argumentos sobre la apariencia de buen derecho y necesidad del decreto de medida cautelar. En forma concreta dicha medida cautelar consistiría en ordenar la inspección sobre el inmueble objeto de la reivindicación "...a través de perito para que establezca, verifique y tome registro del inmueble y los apartamentos que lo conforman...", con las características descritas en la solicitud de medida cautelar.

Respecto a estas medidas cautelares, el numeral 2 del artículo 590 del CGP, establece que para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. En tal sentido, sin que implique que se ha accedido al decreto de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta para esto último, el avalúo catastral del bien y los frutos pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reivindicatoria promovida por MARIA LEIDA RUZ VELÁSQUEZ y JOSÉ DAVID GÓMEZ RUA, actuando, como cónyuge sobreviviente y heredero de EFRAIN ALBERTO GOMEZ PEREZ, respectivamente, en contra de JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ., concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias formales expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que preste caución en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA, como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21788f564a0e34fa876e9b5bf0983e59cc4ac3fc994aaa0ccfb4af762d71f48**

Documento generado en 06/07/2022 03:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**